



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR LUIS PICO BARRAGÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800105 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS a través de apoderado judicial interponen demanda contra la Nación – Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

"PRIMERA.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales la entidad pública demandada negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial:

-DESAJTUO17-1820 del 13 de julio de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, a través del suscrito apoderado judicial.

-DESAJTUO17-975 del 25 de abril de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, a través del suscrito apoderado judicial.

-DESAJTUO17-1008 del 26 de abril de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, a través del suscrito apoderado judicial.

-DESAJTUO17-1821 del 13 de julio de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO, a través del suscrito apoderado judicial.

-DESAJTUO17-1822 del 13 de julio de 2017 con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS, a través del suscrito apoderado judicial.

SEGUNDA.- Que se declare la ocurrencia de los actos fictos producto, de los silencios administrativos negativos que se originaron como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver los recursos de apelación interpuestos, en contra de los actos administrativos que resolvieron las peticiones, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese que los mismos fueron concedidos a través de las resoluciones:

-Resolución No.3030 del 20 de septiembre de 2017, Resolución No.2781 del 27 de julio de 2017, Resolución No.2784 del 27 de julio de 2017, Resolución No.3021 del 20 de septiembre de 2017 y Resolución No.3023 del 20 de septiembre de 2017.

TERCERA.- Que se declare la nulidad de los actos fictos negativos que en los términos del artículo 86 del C.P.A.C.A nacieron a la vida los días once (11) de noviembre de 2017 y ocho (08) de agosto de 2017, como consecuencia de la omisión de la administración en resolver los recursos presentados los días 11 de septiembre de 2017 y 08 de junio de 2017.

DE CONDENA

PRIMERA.- Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, igualmente inaplicar las expresiones "y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenidos en el artículo primero de cada uno de los siguientes Decretos: 1269 de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018.

SEGUNDA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ- tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1º del decreto 383 de 2013. (...)"

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS ingresaron a laborar a la Rama Judicial antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha y desde su vinculación les fue reconocida y pagada la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1º lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la***

base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.5), los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS ingresaron a laborar a la Rama Judicial antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que perciben la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en los resultados de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. **15001233300020140049800** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la de los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CESAR LUIS PICO BARRAGÁN Y OTROS
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 005 201800105 00

" (...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

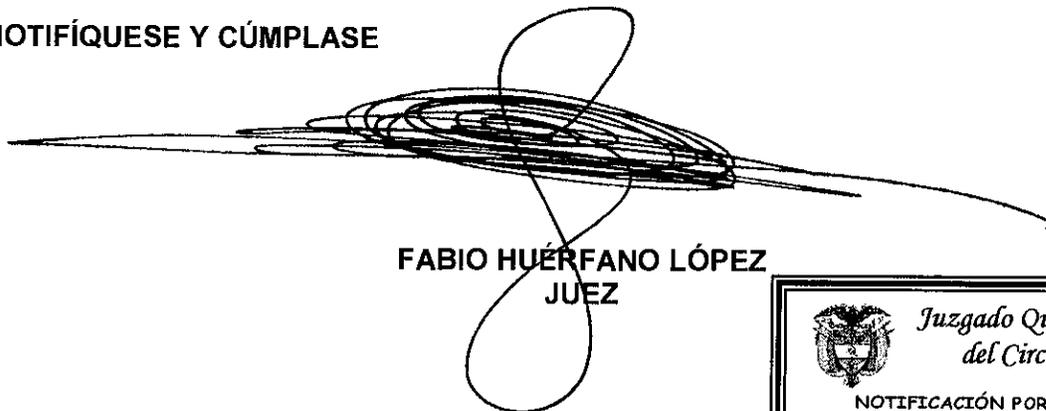
PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por los señores ÁNGELA ROCÍO MOLANO VANEGAS, CESAR LUIS PICO BARRAGÁN, DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA, ERIKA JASMIN LÓPEZ CASTIBLANCO y MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

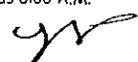
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00107-00

A folio 506 del expediente, se encuentra memorial poder en el que el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, apoderado principal del demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1cuaderno principal), sustituye el poder que le fue conferido al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 506 C. 3).

Teniendo en cuenta que el poder de sustitución cumple con los requisitos del artículo 75 del CGP, el Despacho reconoce al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, conforme al poder que obra a folio 506 del expediente.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, señala que mediante Resolución No. 2663 del 15 de diciembre de 2017, la demandada ordena el pago de la suma de \$255.324.473, por concepto de intereses de mora, lo mismo que mediante Resolución No. 3828 del 19 de diciembre de 2017, se ordena el pago de la suma de \$9.431.000, por lo que solicita se continúe con la ejecución en este asunto.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada en escrito que obra a folio 511, solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que ya se cumplió con la orden del Despacho, ordenando el pago de la suma de \$9.431.000, para lo cual allega el Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Respecto lo anterior, una vez revisado el expediente se tiene que en sentencia 12 de noviembre de 2013 (fl. 335-343), se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al auto mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2013. Así mismo, continuando con el trámite de liquidación de crédito, la parte actora presentó la misma en los términos del artículo 446 del CGO, la cual por auto del 19 de febrero de 2015 (fl. 452 ss), fue modificada por el Despacho, señalándose que la ejecutada adeuda al demandante las siguientes sumas de dinero:

DIFERENCIA MESADAS (Del 01/04/1998 AL 31/08/2009)	\$ 213.706.712
INDEXACION (Del 01/04/1998 AL 03/04/2008)	\$ 57.855.345
SALDO INTERESES MORATORIOS DEL 04/05/2008 AL 30/06/2014	\$ 207.065.487
INTERESES MORATORIOS DEL 01/07/2014 AL 12/02/2015	\$ 48.258.986
SALDO CREDITO	\$ 526.886.529

De igual forma, el 26 de mayo de 2015 la Secretaría del Juzgado, elaboró la correspondiente liquidación de costas, la cual arrojó un total de \$9.431.000, liquidación que fue aprobada mediante providencia del 25 de junio de 2015. De igual forma, no se aprecia que a la fecha no existe liquidación actualizada del crédito que se cobra en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, de lo adeudado en el presente proceso la parte demandada solo ha cancelado lo referente al pago de intereses moratorios liquidados hasta el 12 de febrero de 2015, lo mismo que las costas aprobada, sin que acredite, el pago total del capital y la indexación liquidada, al igual, que no presenta liquidación adicional de los

intereses causados desde el 13 de febrero de 2015 a la fecha, los cuales se siguieron generando en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho conforme a lo señalado en el artículo 461 del CGP, niega la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que a la fecha la demandada no acredita el cumplimiento de la totalidad de los supuestos de hecho del inciso segundo de la referida norma.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.506)

TERCERO: Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama Judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00103-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, el señor **LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL** solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.20173171798351:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del doce (12) de octubre de 2017, expedido por la Sección Nomina del Ejército, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca y pague al demandante la Prima de Actividad en la asignación mensual y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante y pague el retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados. Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC, que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 13 del expediente, se allega el Oficio No.20173081719521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del tres (03) de octubre de 2017, expedido por el Oficial de la Sección de Bases de Datos del Ejército Nacional, que señala que el Soldado Profesional **LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL**, labora en el **"BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO.1 TARQUI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO (BOYACÁ)"**,

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **AcuerdoPSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

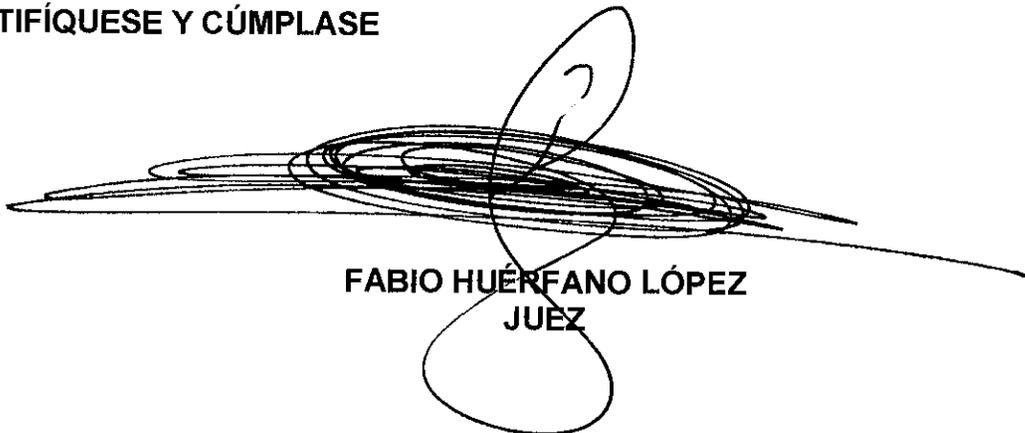
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

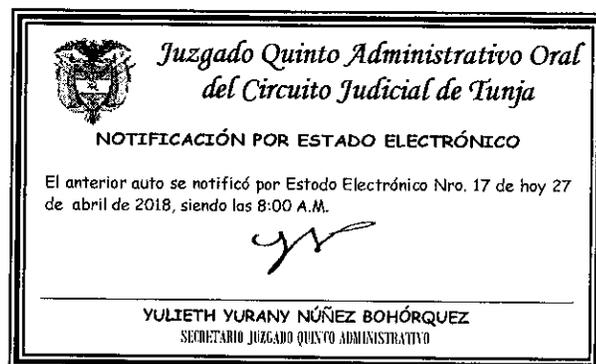
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

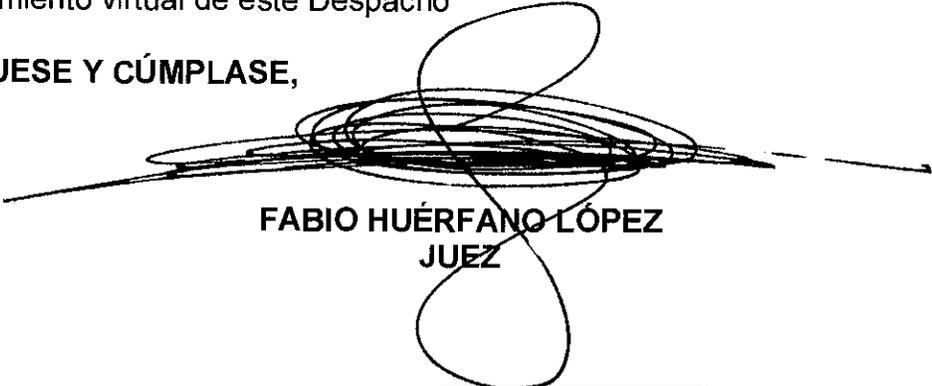
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MILTON ALBERTO WILCHEZ POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00137-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Conjuces, mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.312-322.) por medio de la cual confirma y modifica la sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este Juzgado, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda (Fls.312-322).

Por secretaría cúmplase lo resuelto en los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 262). De igual forma, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
EJECUTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
EJECUTADO: INCITECO S.A.S
RADICADO: 15001 3333 005 201700121 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el representante legal de **INCITECO S.A.S**(fls. 70-75).

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada el 21 de marzo de 2018 (fl. 64), tal y como se le señaló en providencia del 5 de abril del año en curso (fl. 68-69), para tal efecto se dará aplicación a los incisos 3º y 4º del artículo 461 del CGP.

• **De la liquidación del crédito.**

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2017 (fls.40-42) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS** y en contra de la **INCITECO S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

- I. *Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, en contra de la sociedad INCITECO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:*
- II. *Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), por concepto de capital derivado de la condena impuesta en la providencia proferida el 17 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 150012333003-2012-00189-00.*
- III. *Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 18 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación, intereses.*

En providencia del 1º de febrero de 2018 (fls.55 y 58) se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas ya señaladas y se condenó en costas a la parte ejecutada. Allí dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 521 del C.P.C. De igual forma, en la parte motiva de la providencia se señaló que la ejecución se seguía respecto de las sumas adeudadas por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 18 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del auto que libró mandamiento el 07 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que la ejecutada constituyó título judicial N°.415030000422799 por valor de \$589.500 (fl. 50).

El 22 de febrero de 2018, la secretaría del Juzgado practica la liquidación de costas ordenada en el auto del 1º de febrero de 2018, la cual arrojó la suma de \$86.500, esta liquidación fue aprobada mediante auto del 1º de marzo de 2018.

Posteriormente, el representante legal de la ejecutada **INCITECO S.A.S**, solicita la terminación del presente proceso, informando al Despacho que consigno en la cuenta de depósitos judiciales, la suma de \$245.000, la cual comprende la suma de \$158.084, que corresponden a los intereses de mora legales, causados desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena y hasta el 15 de marzo de 2018 y \$86.500 por concepto de costas liquidadas por secretaría. Respecto de esta solicitud, el Despacho se pronunció mediante auto del 5 de abril de 2018 (fl. 68-69), en la cual se indicó al representante legal de la entidad demandada que debe allegar la liquidación del crédito, para efectos de tramitar la solicitud de terminación de proceso.

El representante legal de la entidad demandada, en escrito radicado el 12 de abril de 2017 (fl. 71-73), presenta la liquidación del crédito señalando, como capital la suma de \$589.500, y por concepto de intereses se señaló la suma de \$158.084 pesos. De igual forma, a folios 65 y 66 del expediente, aparecen las consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de los valores correspondientes al crédito y a las costas.

Corrido el traslado del artículo 461 del CGP (fl. 74), la parte ejecutante, no presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y al mandamiento de pago, toda vez que el valor sobre el que se hizo la liquidación es el mismo que se señala en la providencia del 7 de septiembre de 2017 (fl. 42); y los intereses, tal como lo ordeno la providencia en cita, son los moratorios, liquidados conforme a la norma aplicable (Art. 1617 del Código Civil) en razón a que las sumas cobradas corresponden a costas judiciales, los cuales se liquidaron desde el día que quedó ejecutoriada la correspondiente providencia que impuso la condena en costas (18 de octubre de 2013), hasta la fecha en que se presentó la solicitud de terminación del proceso (1º de febrero de 2018). Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el inciso 2º del artículo 461 del C.P.C., **procede el despacho a aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandada, sin que sea necesario aumentar el valor de la liquidación presentada.**

Ahora, en lo que respecta a la terminación del proceso, comoquiera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es el demandado, acredita el pago de la liquidación del crédito y de las costas, resulta procedente decretar la terminación del proceso, ordenando la entrega a favor de la entidad ejecutada de los depósitos judiciales que representan el valor del crédito y las costas liquidadas en el presente asunto, la cual se hará a través de su apoderado por cuanto este cuenta con la facultad para recibir.

Así mismo, se dispondrá el archivo del expediente, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra la INCITECO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

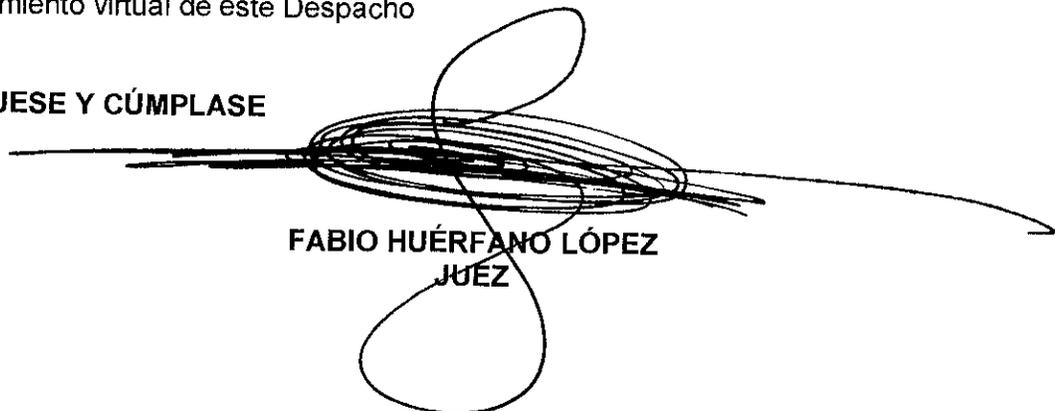
SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales No. 415030000422799 y No. 41503000043032, puesto a disposición de este juzgado en la cuenta N° 150012045005 del Banco Agrario de Colombia, a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, por intermedio de su apoderado judicial con facultad para recibir.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO**

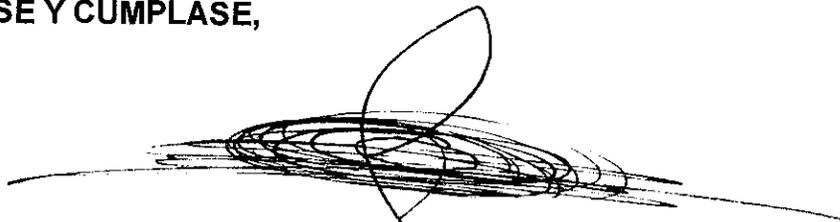
Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL SOLER RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00094-00**

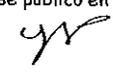
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.839-851) por medio de la cual confirma la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y en consecuencia el suscrito se declaró inhabilitado para resolver de fondo (Fls.801-808).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVA LARA SOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
RADICADO No: 15001 3333 005 201500097 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento título judicial por \$9.554 visto a folio 137 y la respuesta emitida por el Banco Agrario a folio 138 al requerimiento efectuado por este despacho en auto del 20 de marzo de 2018, en el cual indica que las sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho bajo los siguientes títulos No. 415030000410401 del 17/05/2017 (fl.97), No. 415030000412237 del 15/06/2017 (fl.107), No. 415030000413290 (fl.108), No. 415030000414563 de 18/07/2017 (fl.109), No. 415030000428610 de 19/02/2018 (fl.131) son títulos que fueron consignados por el Banco Agrario de Colombia, como consecuencia de la medida de embargo decretada al Departamento de Boyacá.

Observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 (fls.99-101), se ordenó entregar la respectiva orden de pago del **Depósito Judicial No.415030000412176 por valor de \$3.158.554,00**, a favor de la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015. Así mismo, se decretó la **terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de 31 de marzo y 13 de octubre de 2016.

Si bien la obligación pretendida a través del presente proceso fue satisfecha en su totalidad con el Depósito Judicial No.415030000412176 de 14 de junio de 2017, dentro del expediente obran otros depósitos judiciales en los cuales aparece como **consignante el Banco Agrario de Colombia**, a saber: No. 415030000410401 de 17/05/2017 (fl.97), No. 415030000412237 de 15/06/2017 (fl.107), No. 415030000413290 de 30/06/2017 (fl.108), No. 415030000414563 de 18/07/2017 (fl.109), No. 415030000428610 de 19/02/2018 (fl.131), No. 415030000430368 del 16/03/2018 (fl. 137).

Así las cosas, a partir de la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, se puede determinar que el consignante es el Banco Agrario, como consecuencia de la medida de embargo decretada al Departamento de Boyacá. En ese sentido, encuentra el Despacho que es razonable que el dinero correspondiente a los Depósitos Judiciales, No. 415030000412237 de 15/06/2017 (fl.107), No. 415030000413290 de 30/06/2017 (fl.108), No. 415030000414563 de 18/07/2017 (fl.109), No. 415030000428610 de 19/02/2018 (fl.131), No. 415030000430368 del 16/03/2018 (fl. 137), sea devuelto al Departamento de Boyacá, en razón a que en el proceso de la referencia la obligación pretendida ya fue satisfecha en su totalidad y se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación. Igualmente, se evidencia que mediante auto del 29 de junio de 2017 se ordenó devolver el título No. 415030000410401 de 17/05/2017 (fl.97) al Departamento de Boyacá.

En esa medida, **se ordena** que se haga la devolución del dinero consignado por el Banco Agrario a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Departamento de Boyacá. **Por Secretaría**, realizar la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales efectuados por el Banco Agrario por concepto de lo establecido en la sentencia de 15 de octubre de 2015 (fls.73 y ss.) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad demandada, Departamento de Boyacá y dar cumplimiento al auto del 29 de junio de 2017.

Adicionalmente, se evidencia que mediante auto del 29 de junio de 2017 (fls.99-101) se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, por ello a fin de evitar un desgaste innecesario por parte de la entidad bancaria y este Despacho. **Por secretaría** librense los correspondientes oficios dirigidos al Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia informando que por medio de auto del 29 de junio de 2017 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el Departamento de Boyacá.

Conforme a lo anterior, este despacho **resuelve:**

PRIMERO. Ordenar la devolución del dinero consignado por el Banco Agrario a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

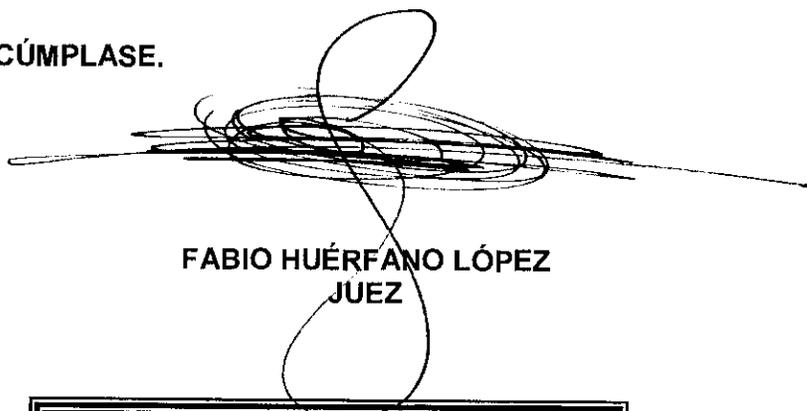
SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales Depósitos Judiciales, No. 415030000412237 de 15/06/2017 por valor de un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000), No. 415030000413290 de 30/06/2017, por valor de veinte mil pesos (\$20.000), No. 415030000414563 de 18/07/2017 por valor de trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), No. 415030000428610 de 19/02/2018 por valor de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) y el No. 415030000430368 del 16/03/2018 por valor de nueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$9.554), efectuado por el Banco Agrario en cumplimiento de la sentencia de 15 de octubre de 2015 (fls.73 y ss.) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad demandada, Departamento de Boyacá y dar cumplimiento al auto del 29 de junio de 2017. De la presente decisión, **infórmese** al Departamento de Boyacá a través de **oficio** elaborado y tramitado por la Secretaría de este despacho

TERCERO. Ordenar que por secretaría se libren y tramiten los correspondientes oficios dirigidos al Banco de Bogotá y al Banco Agrario de Colombia informando que por medio de auto del 29 de junio de 2017 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el Departamento de Boyacá.

CUARTO. Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



107

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-
DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00087 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.91 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A, a través de su Representante Legal, solicita:

Se declare la nulidad del Auto Inadmisorio No.141 del 04 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.2024122019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013.

Se decrete la nulidad del Auto Confirmatorio del Inadmisorio No.198 del 04 de mayo de 2017 mediante el cual se confirmó la inadmisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.202412019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013.

Nulidad liquidación Oficial de Revisión No. 202412019000001 del 12 de enero de 2017, mediante la cual se modificó la liquidación Privada del Impuesto sobre la Renta para la equidad CREE, y se impuso sanción por inexactitud.

Que como consecuencia de la declaratoria de Nulidad de los Autos Inadmisorios se falle de fondo el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.202412019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013, notificada el día 13 de enero de 2017.

Como pretensiones subsidiarias solicita que superado el término previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario para el fallo del recurso de reconsideración se de aplicación al artículo 734 se decrete la operación del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No. 202412019000001 del 12 de enero de 2017, por el impuesto de renta para la equidad cree del año gravable 2013, notificada el 13 de enero de 2017.

Solicita a título de restablecimiento del derecho se determine la firmeza de la liquidación privada presentada por el impuesto de renta para la equidad cree del año gravable de 2013 en el formulario No. 1401602257267 presentación cumplida de manera virtual y a la cual le correspondió el número interno 91000232529402 del 23 de abril de 2014. Que se determine que la demandante no debe cancelar suma alguna por concepto de la modificación de liquidación privada del impuesto de renta para equidad cree del año gravable de 2013.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Es claro para el Despacho que de conformidad con las normas transcritas anteriormente, en el caso bajo estudio la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 4° artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia en primera instancia a los jueces administrativos para conocer de las demandas que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2017(fl.17 vto.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$73.771.700. La estimada por la parte actora es de \$112.209.000 (fl.16).

El artículo 157 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el presente caso se tiene que la estimación de la cuantía, la parte actora acumuló el valor de la suma por concepto del impuesto de Renta para la Equidad CREE equivalente a \$43.158.000, más el valor de la sanción impuesta por inexactitud correspondiente a \$69.051.000 y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente por el Artículo 157 del C.P.A.C.A se tomará la pretensión de mayor valor correspondiente a **\$69.051.000 (fl.17)** sin exceder los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el numeral 7° del artículo 156 del C.P.A.C.A., determina como regla de competencia en los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o distritales, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que las declaraciones tuvieron lugar en el Municipio de Tunja, el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la presente demanda TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A a través de su representante legal el señor CAYO NIXON RINCON VELANDIA, quien otorga poder debidamente conferido al Abogado Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, identificado con C.C. No. 19.123.665 de Bogotá y portador de la T.P. No.152.909 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Se pretende la nulidad de la de la liquidación Oficial de Revisión No. 2024122019000001 del 12 de enero de 2017 proferida por el Jefe de Liquidación de la Dirección Seccional de

Impuestos y Aduanas de Tunja; la nulidad del Auto Inadmisorio No.141 del 04 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.2024122019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013 y la nulidad del Auto Confirmatorio del Inadmisorio No.198 del 04 de mayo de 2017 mediante el cual se confirmó la inadmisión del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.202412019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013.

Al respecto, observa el Despacho que contra la liquidación Oficial de Revisión No. 2024122019000001 del 12 de enero de 2017 procedía el recurso de reconsideración, el cual fue inadmitido por auto No. No.141 del 04 de abril de 2017 y la inadmisión confirmada mediante auto No.198 del 04 de mayo de 2017, encontrándose con ello completa la proposición jurídica.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Por tratarse de actos administrativos, al tenor de lo dispuesto artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

Teniendo en cuenta que contra el Auto Inadmisorio No.141 de 04 de abril de 2017 proferido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, que inadmite el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No.2024122019000001 del 12 de enero de 2017 (fls.18-21), el demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por la administración mediante Resolución No. 198 de 04 de mayo de 2018 (fls.22-25.) notificada personalmente al demandante el día 10 de mayo de 2017 (fl.26) y que la demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2017 (fl.17 vto.) se constata que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A** contra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el **Representante Legal de TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A** en contra de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Tunja**.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MICTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

OCTAVO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.19.123.665 de Bogotá, y portador de la T.P. No.152.909 del C.S. de la J., para actuar como apoderad judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos (fls.1).

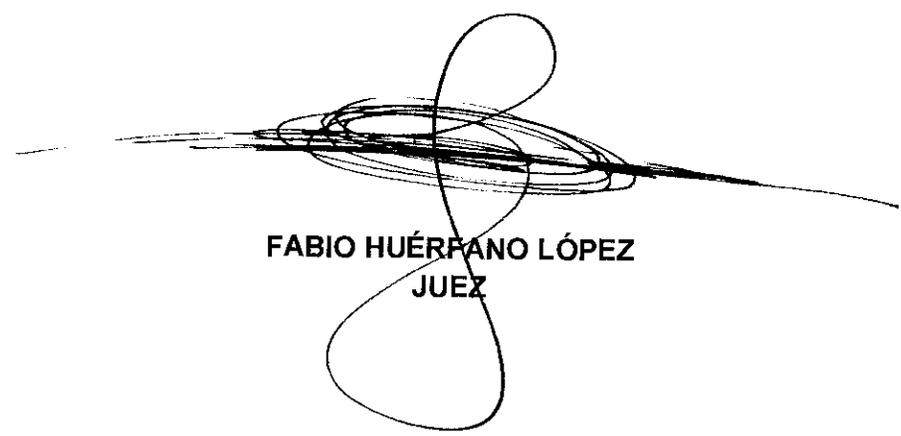
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 012 201700092 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 104 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$207.500) M/CTE, correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (fl.93) y los gastos del proceso (fl.55)

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ


Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL PINZÓN ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00104 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 283 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y que presten mérito ejecutivo. Solicita además, se ordene a quien corresponda realizar las gestiones para la devolución de los remanentes que obren en el proceso. En el mismo folio aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de las copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Segundo: Por Secretaría verificar si existen remanentes en el presente proceso, en caso de existir, devuélvanse a la parte.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00051-00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se inapliquen, por vía de excepción el artículo 6º del Decreto 658 de 4 de marzo de 2008 y el artículo 8º del Decreto 723 de 2009, por vulnerar la Constitución y la Ley al tener como prima especial el 30% del salario básico mensual, entre otros servidores el de los Jueces de la República.

SEGUNDA. Que en virtud de lo anterior, se declare la nulidad del Oficio DESTJ16-551 de 23 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de las prestaciones laborales de la demandante durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la República.

TERCERA. Se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-551 de 23 de febrero de 2016.

CUARTA. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos demandados se disponga la reliquidación y pago de las prestaciones laborales de la demandante durante todo el tiempo que se desempeñó como Juez de la República, desde el 15 de abril de 2008 al 30 de julio de 2009, prestaciones tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado, así como el pago de aportes a la seguridad social, teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional para el cargo que desempeñó, debiéndose incluir el 30% denominado prima especial, porcentaje que ilegal e inconstitucionalmente no ha sido tenido en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.

QUINTA. Que se liquide y ordene el pago a favor de la demandante de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como emolumento adicional al valor del salario mensual devengado durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la República, en un porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60% de su asignación básica.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 RADICADO: 15001-3333-003-2017-00051-00

Subsidiariamente y en caso de que no prospere la pretensión anterior, solicito se ordene la liquidación y pago del 30% del salario mensual devengado por la demandante durante el tiempo que se desempeñó como Juez de la República, porcentaje que fue descontado ilegalmente por la entidad demandada.

SEXTA. Que para reliquidar y pagar todas las prestaciones de la demandante, se tenga como factor salarial la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (.....)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ, laboró entre el 15 de abril de 2008 al 30 de julio de 2009 se desempeñó como Juez Administrativo en la Ciudad de Tunja, motivo por el cual se encuentra legitimada para solicitar el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinatario de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta....”

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.3-4), la señora DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ laboró como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultados de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la de la señora DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 2 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente 15238 3333 002 2016 00221 01, M.P: Clara Elisa Cifuentes en donde señaló:

²Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

"En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión, resulta en interés directo para los jueces pues, tales conclusiones serian aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial.

Así las cosas. Todos los jueces administrativos están incurso en dicha causal, pues resulta de su interés en el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente su situación laboral."

En consecuencia, es a la Juez cuarta Administrativa a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

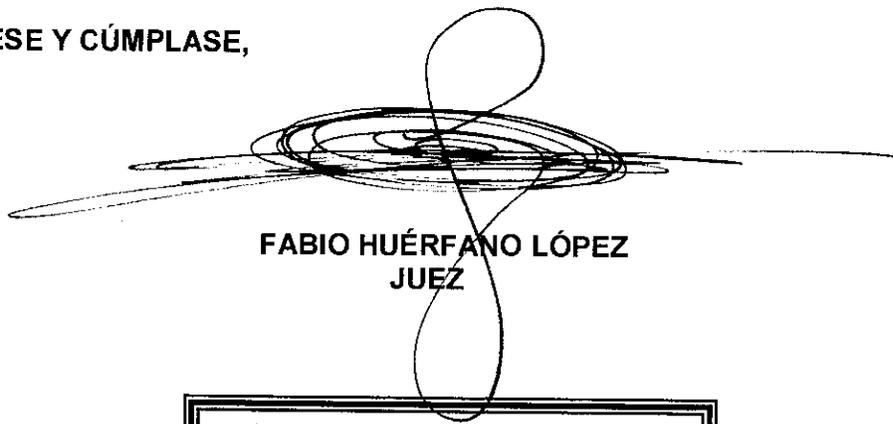
RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

JCM

	Juzgado Quinto Administrativo Oral Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 004 201800052 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 05 de abril de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando la nulidad del Oficio No. DESAJTUO17-1378 de 01 de junio de 2017, y del acto ficto o presunto derivado del silencio que guardó la demandada al no resolver el recurso de apelación formulado, y como consecuencia denegó la solicitud relativa al pago de la diferencia entre el valor salarial mensual percibido y el que, en su parecer, debió devengar con base en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de 29 de abril de 2014, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a pagar la diferencia equivalente al 30% por el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2011 a la fecha, entre el salario devengado y el que debió devengar, así como la diferencia por el pago de prestaciones sociales y cesantías que percibía el demandante.

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indica que desde el 15 de enero de 2011, el señor FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI se ha venido desempeñando al servicio de la Rama Judicial, siendo actualmente el Juez Promiscuo Municipal de Sotaquirá. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 1° de enero de 1993, ha venido pagando a los jueces de la república y magistrados, una prima especial de servicios sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica mensual. Por lo anterior, durante el tiempo en que el demandante ha fungido como juez de la república, le ha sido mermado o menguado su salario mensual en una porción equivalente al 30%. De igual manera, se le han liquidado las prestaciones sociales y las cesantías sin tener en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios, pese a que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que dicha prima sí comporta tal efecto.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4ª de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta....”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.4-5), se tiene que el señor FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI labora como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor FABIO RODRIGO PEÑA RUSSI, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 2 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente 15238 3333 002 2016 00221 01, M.P: Clara Elisa Cifuentes en donde señaló:

"En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión, resulta en interés directo para los jueces pues, tales conclusiones serían aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial."

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

Así las cosas. Todos los jueces administrativos están incurso en dicha causal, pues resulta de su interés en el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente su situación laboral."

En consecuencia, es a la Juez cuarta Administrativa a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del C.P.A.C.A., pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

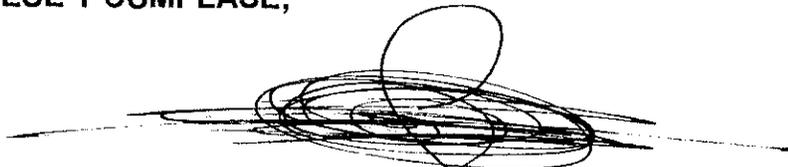
RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 014 201400005 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.168), por medio del cual solicita se requiera al Banco BBVA para que ponga a disposición del Juzgado el saldo por valor de \$9.674.187, el cual se adeuda de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de **25 de junio de 2015** (fls.112-115), se aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$15.727.498**, y se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posea en las cuentas corrientes y de ahorro, C.D.A.T., Certificados y Fiducias, bajo el Nit.8999999001-7 del Banco BBVA – Bogotá Sucursal Principal, hasta por la suma de \$18.000.000, atendiendo las previsiones del artículo 599 del C.G.P.

Luego, mediante auto de **28 de abril de 2017** (fls.143-147) se reiteró el decreto de la medida cautelar y se señalaron los fundamentos legales de la medida ordenada por el Despacho, de conformidad con el artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior, el día 28 de febrero de 2018, el Banco BBVA procedió a constituir un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$6.053.311** (fl.162), el cual fue entregado al apoderado de la parte ejecutante el 12 de abril de 2018 (fl.167).

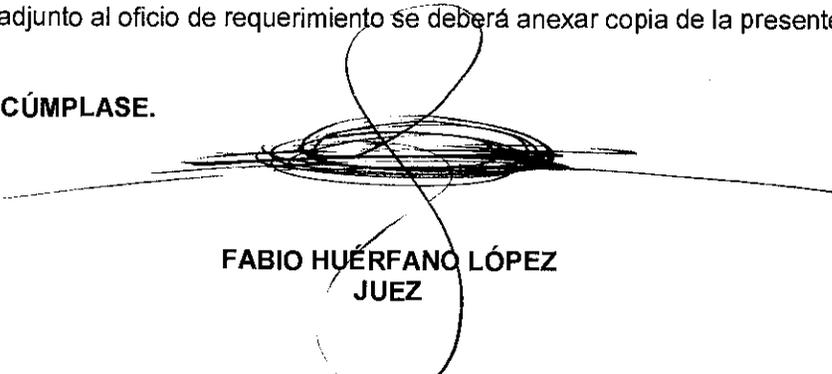
Así las cosas, **se ordena** por Secretaría **requerir** al Gerente del Banco BBVA Sucursal Principal Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar **cumplimiento íntegro a la medida de embargo** ordenada mediante auto de 25 de junio de 2015, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No.150012045005 del Banco Agrario.

Por Secretaría, librese el correspondiente oficio, el cual deberá ser retirado y tramitado por la parte ejecutante.

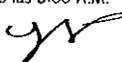
En el referido oficio se deberán especificar los 23 dígitos que identifican el presente proceso, así como el número de identificación del accionante.

De igual manera, adjunto al oficio de requerimiento se deberá anexar copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDY MARIA AVENDAÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00081-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que pone en conocimiento que el expediente llega proveniente del tribunal administrativo habiéndose posesionado el suscrito juez ad hoc.

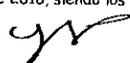
Vencido el término de traslado de excepciones, en razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN ARIAS BORDA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00012-00

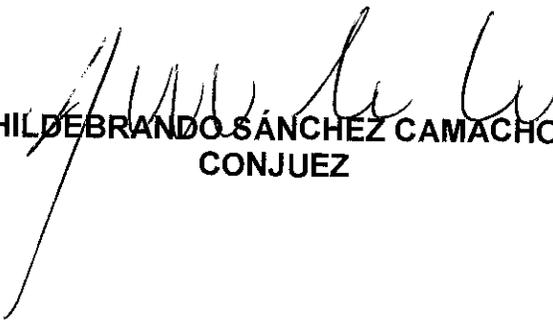
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que pone en conocimiento que el expediente llega proveniente del tribunal administrativo habiéndose posesionado el suscrito juez ad hoc.

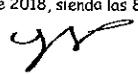
Vencido el término de traslado de excepciones, en razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ


Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 17 de hoy 27 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LUZ REYES LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00094-00**

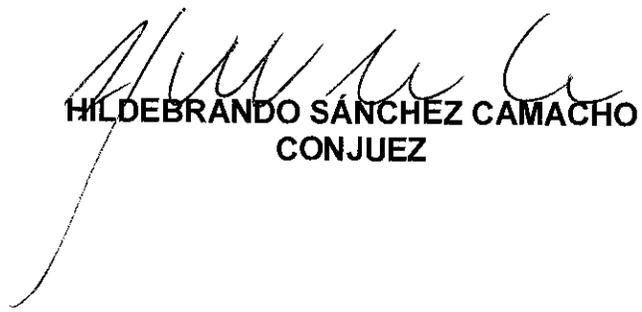
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que pone en conocimiento que el expediente llega proveniente del tribunal administrativo habiéndose posesionado el suscrito juez ad hoc.

Vencido el término de traslado de excepciones, en razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

